

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL SUBSIDIO FAMILIAR, Y OTORGA AYUDAS EXTRAORDINARIAS PARA LAS FAMILIAS EN CONTEXTO DEL COVID-19  
(BOLETÍN N° 14.225-13)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
	<p style="text-align: center;"><b>P R O Y E C T O D E L E Y :</b></p> <p><b>"Artículo 1.-</b> A contar del 1 de mayo de 2021, elévase a \$337.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.</p>	PROYECTO DE LEY
	<p><b>Artículo 2.-</b> A contar del 1 de mayo de 2021, elévase a \$251.394 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores, de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.</p>	
	<p><b>Artículo 3.-</b> A contar del 1 de mayo de 2021, elévase a \$217.226 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.987, QUE INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA</p> <p>Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2020, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:</p> <p>a) De \$13.401 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$342.346.</p> <p>b) De \$8.224 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$342.346 y no exceda de \$500.033.</p> <p>c) De \$2.599 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$500.033 y no exceda de \$779.882.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$779.882, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos <del>trabajadores.</del></p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Reemplázase el artículo 1° de la ley N° 18.987 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2021, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:</p> <p>a) De \$13.832 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$353.356.</p> <p>b) De \$8.488 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$353.356 y no exceda de \$516.114.</p> <p>c) De \$2.683 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$516.114 y no exceda de \$804.962.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$804.962, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos <del>trabajadores.</del></p>	<p>"Artículo 1.- Reemplázase el artículo 1° de la ley N° 18.987 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2021, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150<sup>1</sup>, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:</p> <p>a) De \$13.832 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$421.250.</p> <p>b) De \$8.488 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$421.250 y no exceda de \$516.114.</p> <p>c) De \$2.683 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$516.114 y no exceda de \$804.962.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$804.962, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos <del>trabajadores.</del></p>

<sup>1</sup> FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
	<b>Artículo 5.-</b> El subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.020 será de \$13.832 a contar del 1 de mayo de 2021.	
<p style="text-align: center;">LEY N° 21.218, QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Modificase la ley N° 21.218, que Crea un Subsidio para alcanzar un Ingreso Mínimo Garantizado, de la siguiente manera:</p> <p>1) Agrégase un artículo 3 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 3 bis.- En caso de que a un trabajador le corresponda un pago menor a \$5.000 por concepto del subsidio establecido en esta ley, el monto del subsidio se ajustará a dicho valor."</p>	
<p>Artículo 7.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por esta ley.</p> <p>Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio. Además, deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.</p>	<p>2) Agrégase al artículo 7º, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p>	

2 LEY N° 18.020, QUE ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.

ARTICULO 1º Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.

El monto del subsidio será la cantidad de \$13.401 al mes.

Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
<p>Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.949, y calculará su monto.</p> <p>La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del</p>	<p>"En el caso de que se necesiten antecedentes adicionales para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio o para calcular su monto, la Subsecretaría de Servicios Sociales podrá requerir al trabajador mayores antecedentes. Para tales efectos, dicha Subsecretaría se contactará con el trabajador, quien para recibir el beneficio tendrá que aportar los antecedentes en el plazo de diez días corridos contados desde el requerimiento de información."</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
<p>artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> <p>Para el cumplimiento de lo referido en el artículo 6 y en este artículo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en la época que determine el reglamento, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido en la ley N° 20.338, y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido en el artículo 21 de la ley N° 20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea esta ley, en la época que determine el reglamento.</p> <p>La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la determinación, concesión y pago del subsidio, su época o épocas de pago y los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
<p>requisitos. Podrá considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.</p>		
<p>Artículo 8.- El subsidio que crea la presente ley se le concederá al trabajador una vez que cumpla con los requisitos para acceder a éste.</p> <p>El plazo para el cobro del subsidio será de hasta <u>seis meses</u> contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.</p>	<p>3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 8º, la expresión "seis meses" por "un año".</p>	
<p>Artículo quinto.- Durante el <u>primer año</u> de entrada en vigencia de esta ley para impetrar el derecho al subsidio que esta norma crea los trabajadores deberán presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto de Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos."</p>	<p>4) Reemplázase en el artículo quinto transitorio, la expresión "el primer año" por "los primeros dos años".</p>	
<p>LEY Nº 21.323, QUE ESTABLECE UN NUEVO BONO CLASE MEDIA Y UN PRÉSTAMO SOLIDARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE MEDIA</p> <p>Artículo 19.- Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo para los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros, incluidas todas</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
<p>las categorías del artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, promulgado mediante decreto supremo N° 265, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tengan permiso vigente o estén en los registros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Facúltase excepcionalmente al Ministro de Hacienda para transferir un Bono de Apoyo a microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros, por un monto de \$500.000, el que podrá ser solicitado durante el plazo de sesenta días contado desde la publicación del decreto que modifique el decreto exento N° 284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, o del que en su defecto regule lo dispuesto en este artículo; y a conceder un Préstamo Solidario de Apoyo a los microempresarios del sector de transporte, por un monto de \$320.500, el que podrá solicitarse dos veces entre el 15 de abril y el 15 de julio de 2021, y una vez adicional, entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2021. El Préstamo Solidario de Apoyo se restituirá desde el mes de abril del año 2022 en cuotas mensuales de igual valor, determinadas en unidades de fomento, mediante una cuponera y bajo un convenio de pago con la Tesorería General de la República. El pago de este Préstamo Solidario de Apoyo se realizará reajustado y sin interés. En caso de no pago dentro de plazo a la Tesorería General de la República, las cuotas adeudadas se agregarán al cobro del permiso de circulación que les corresponda, siendo requerido el pago de las cuotas adeudadas para la obtención del mismo.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
<p>Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.</p> <p>Los requisitos, procedimiento, cuotas y plazos del Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo se regirán por el decreto exento N° 284, de 11 de septiembre de 2020, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones, en lo que no sea incompatible con este artículo. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del decreto indicado, tendrán derecho al Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo las personas naturales, jurídicas o comunidades que cumplan las calidades requeridas al 1 de marzo de 2021.</p> <p>El Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo será compatible con los demás beneficios otorgados con motivo de la situación de pandemia COVID-19, con excepción de los beneficios de Bono Clase Media y Préstamo Solidario establecidos en esta ley.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Eliminase en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 21.323, que Establece un Nuevo Bono Clase Media y un Préstamo Solidario para la Protección de los Ingresos de la Clase Media, la expresión: "Con todo, el monto total de las prestaciones sociales establecidas en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 "Operaciones Complementarias", Subtítulo 30, ítem 10 "Fondo Emergencia Transitorio", Glosa 26, numeral 3, literal a, de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021 que le corresponda recibir al hogar del beneficiario, por los meses de enero y febrero 2021, se imputará como parte del monto del Bono de Apoyo para efectos de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del Bono</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
<p>Será aplicable al Bono de Apoyo y al Préstamo Solidario de Apoyo lo establecido en el artículo 15 de esta ley.</p> <p>Las personas que obtuvieren de mala fe un beneficio mayor al que les corresponda en conformidad con este artículo y lo determinado en el decreto N° 284 antes señalado, deberán reintegrar dicho exceso, con reajustes, intereses y multas. Las personas que, sin corresponderle, obtuvieren total o parcialmente los beneficios mediante simulación o engaño, y quienes de igual forma obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con una multa ascendente a trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Asimismo, en los casos indicados, el vehículo, respecto del cual el microempresario de transportes solicitó el o los beneficios señalados precedentemente, será cancelado del Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o del Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, según corresponda, de</p>	<p>de Apoyo se deberá descontar el monto por persona de las prestaciones sociales establecidas en la referida glosa de la citada ley N° 21.289."</p> <p><b>Ya eliminado por artículo 2 ley N° 21.339<sup>3</sup></b></p>	

<sup>3</sup> LEY N° 21.339, DEL AÑO 2021, QUE ESTABLECE UN NUEVO BONO DE CARGO FISCAL, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

Artículo 2.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 21.323, que Establece un Nuevo Bono Clase Media y un Préstamo Solidario para la Protección de los Ingresos de la Clase Media, lo siguiente: "Con todo, el monto total de las prestaciones sociales establecidas en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 "Operaciones Complementarias", Subtítulo 30, ítem 10 "Fondo Emergencia Transitorio", Glosa 26, numeral 3, literal a, de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021 que le corresponda recibir al hogar del beneficiario, por los meses de enero y febrero 2021, se imputará como parte del monto del Bono de Apoyo para efectos de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del Bono de Apoyo se deberá descontar el monto por persona de las prestaciones sociales establecidas en la referida glosa de la citada ley N° 21.289."

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
<p>acuerdo al procedimiento de la ley N° 19.880.</p> <p>Los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros, o los meros tenedores inscritos en virtud de un contrato de leasing con una entidad financiera, conforme con lo dispuesto en el decreto exento N° 284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones, que tengan licencia profesional inscritos en el Registro Nacional de Servicio Público de Pasajeros y en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares, podrán inscribir a un conductor como beneficiario adicional del bono a transportistas que establece este artículo. El Ministro de Hacienda, mediante un decreto exento, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que se emitirá a más tardar en el plazo de diez días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, determinará los requisitos, procedimiento, cuotas y plazos.</p> <p>El listado de los postulantes y beneficiados por el Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo, estará disponible para consulta de la ciudadanía de manera virtual, de fácil acceso y segmentado por regiones, en el portal de internet del ministerio competente.</p>		
	<p><b>Artículo 8.-</b> A los beneficiarios del Bono de Apoyo establecido en el artículo 19 de la ley N° 21.323 que hayan postulado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley también les será aplicable la modificación establecida en el artículo 7 precedente.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES UNIDAS)
	<p><b>Artículo 9.-</b> El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2021 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p> <p>Respecto a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley, el mayor gasto fiscal que represente ésta durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley se financiará de conformidad a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.323."</p>	<p>Artículo 2.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2021 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva."</p>

COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, junio 2021.-

